



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de Mayo de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4º fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3991-SPA-2329, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) Autoridad del Espacio Público está llevando a cabo el proyecto Parque Lineal la Viga en Avenida Calzada de la Viga, entre Eje 3 Sur y Avenida del Taller [de la colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc]. Se presume tala de árboles que ya en este momento están identificados con un cintillo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia ciudadana, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado. En particular, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece la evaluación de impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que puedan generar sobre el ambiente y los recursos naturales la realización de, obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.



Al respecto, durante la realización de visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad identificó que las referencias señaladas en la denuncia, ocurren en la colonia Artes Gráficas de la demarcación territorial Venustiano Carranza; sin que al momento de la visita se observara el derribo de arbolado presente en el camellón de Calzada La Viga.

Referente a lo anterior, en esta Subprocuraduría se efectuó la investigación respecto a la implementación del proyecto denominado "Asoleadero Urbano Garita de La Viga", emprendido por la Autoridad del Espacio Público en Eje 1 Oriente Calzada de la Viga, entre Eje Sur 3 Calzada Chabacano y Avenida del Taller, colonia Artes Gráficas, demarcación territorial Venustiano Carranza, dentro del expediente PAOT-2015-IO-43-SPA-20 y acumulado PAOT-2016-2263-SOT-906, del que a su vez se emitió la Resolución Administrativa número de folio PAOT-05-300/200-4320-2018 del 28 de junio de 2018, de la cual se destaca la siguiente información:

(...)

(...)			
Factores Ambientales			
No.	Vegetación	Compensación	Plazo de cumplimiento
2.0	(...) esta DGRA autoriza el derribo de 53 (cincuenta y tres) árboles (...) para su remoción por saneamiento forestal (...) Y el derribo de 9 (nueve) árboles (...) de la especie <i>Fraxinus uhdei</i> (...) [y] <i>Cupressus lusitanica</i> , considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal (...)	De acuerdo con el apartado 9.1 de la NADF-001-RNAT-2012, se determina que deberá realizar una restitución física total por 349 (trescientos cuarenta y nueve) árboles, de los cuales 81 (ochenta y uno) corresponderán a las siguientes especies: ✓ 72 (setenta y dos) a la especie <i>Fraxinus uhdei</i>; ✓ 9 (nueve) a la especie <i>Cupressus lusitanica</i>. Asimismo, se acepta la propuesta de plantación de 98 (noventa y ocho) árboles, de acuerdo a lo expuesto a en el considerando 2 inciso a fracción iv de la presente Resolución Administrativa, los cuales deberán de cumplir con las especificaciones técnicas que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 y NADF-006-RNAT-2012, dichos árboles podrán ser considerados como parte de la compensación faltante por los 268 (doscientos sesenta y ocho) árboles. Derivado de lo anterior, deberá presentar ante esta DGRA un Proyecto de Reforestación, Arquitectura de Paisaje y Mantenimiento, mismo que deberá dar preferencia como sitio de plantación el área del Proyecto, debiendo realizarse conforme a lo que establece la NADF-006-RNAT-2012. Considerando el mantenimiento de por lo menos 2 (dos) años. Al término de los trabajos, deberá de presentar un informe final que acredite el cumplimiento y que incluya cuando menos, evidencia fotográfica, plano de ubicación del	30 treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Administrativa



		arbolado plantado. Una vez concluidas las obras, deberá presentar acta entrega-recepción celebrada con la Delegación Venustiano Carranza, hasta en tanto se entenderá que la AEP será responsable ante esta DGRA del mantenimiento y conservación de los árboles a plantar.	Dentro del Informe.
Factores Ambientales			
	(...) esta DGRA autoriza al poda de 137 (ciento treinta y siete) árboles (...)	La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje de cada árbol; por lo que deberá dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama donde se origina y no se deberán aplicar sellados ni pinturas. Asimismo, deberá presentar ante esta DGRA, un anexo fotográfico en donde se observe el arbolado, antes y después de la poda.	Dentro del Informe.
(...)			

Medidas de mitigación para la etapa de preparación del sitio, construcción e instalación del Proyecto.

(...)		
No.	Flora y Fauna	Plazo de cumplimiento
(...)		
12.2	Queda prohibido realizar la poda (aérea o de raíces), retiro o trasplante de cualquier individuo arbóreo que no haya sido autorizado para todo efecto en la presente Resolución Administrativa; en cuyo caso, deberá obtener previamente la autorización por parte de esta DGRA. Asimismo, queda prohibido afectar los árboles con mutilación, remoción de la corteza, envenenamiento, entierro parcial o total de su tronco, exposición o impermeabilización del área radicular, aplicación de químicos, utilizar los fustes como percheros, elementos auxiliares para la colocación de vigas y soporte de andamios; así como, la acumulación de cascajo alrededor de su tronco u otros agentes nocivos a la vegetación existente; por lo que, deberá implementar las medidas necesarias para prevenir una posible afectación.	Dentro del Informe.
12.3	Queda prohibida la afectación del área verde y/o arbolado existente en la zona del Proyecto que no haya sido autorizada para todo efecto en la presente Resolución Administrativa; en caso de afectación deberá informar por escrito a esta DGRA para que se determine lo conducente.	Previa afectación.
(...)		

En relación a lo anterior, la referida Dirección General de Regulación Ambiental informó mediante oficio del 2 de febrero de 2018, que emitió Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/015446/2017 del 7 de diciembre de 2017, en el que determinó sanción administrativa por el incumplimiento de 45 condicionantes (entre ellas las citadas 2.0, 12.2 y 12.3), derivando en una aportación total de \$4'542,557.03 al Fondo Ambiental Público.

Cabe resaltar que la Dirección de Estudios y Dictámenes de esta Subprocuraduría, realizó dos Reportes en distintas fechas (durante la realización del proyecto y después de finalizado), en los que se encontró lo siguiente:

- *Reporte de Protección Ambiental RPA-19-2016, diciembre de 2016: con la ayuda de fotografía aérea del 2011 (antes del proyecto) e información recabada en campo de agosto a diciembre de 2016 (con la ejecución del proyecto), se estimó superficie y porcentaje de áreas verdes presentes en el sitio, observando una tendencia de disminución de áreas verdes tras la realización del proyecto.*
- *Reporte de Protección Ambiental RPA-01-2018, febrero de 2018: se realizó la valoración de las áreas verdes y arbolado presente en el sitio, identificando 54 árboles en condición declinante (es decir, con desmoches, daños mecánicos, con ramas secas, podas exageradas, enfermos o parasitados) y 12 más se encontraron muertos, ello de un total de 74 árboles plantados a raíz del proyecto; por lo que corresponde a las áreas verdes, se encontró que 90% del cubre suelo estaba seco, denotando así la falta de un programa de mantenimiento.*

El contenido de ambos reportes fue informado a la Autoridad del Espacio Público, para que considerara lo expuesto en la implementación de proyectos posteriores para así dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable y que los espacios creados proporcionen beneficios ambientales con las áreas verdes creadas.

Por lo que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, se planteó a la Dirección General de Regulación Ambiental, considerar la utilización del monto de la sanción administrativa destinada al Fondo Ambiental Público, en la realización de acciones que incidan en la rehabilitación y/o mantenimiento de las áreas verdes del proyecto, toda vez que las mismas y sus componentes se encuentran en condiciones declinantes que van en detrimento de los servicios ambientales que prestan. Lo anterior, en concordancia con el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El proyecto denominado "Asoleadero Urbano Garita de La Viga", ejecutado por la Autoridad del Espacio Público en Eje 1 Oriente Calzada de la Viga, entre Eje Sur 3 Calzada Chabacano y Avenida del Taller, colonia Artes Gráficas, Delegación Venustiano Carranza, se llevó a cabo con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015289/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, en la que se autorizó el derribo de 62 árboles y estableció una compensación física de 349 árboles.
2. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente determinó una sanción administrativa por el incumplimiento de 45 condicionantes (entre ellas la de compensación física de 349 árboles), derivando en una aportación total de \$4'542,557.03 al Fondo Ambiental Público.



3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de esta Subprocuraduría, mediante los Reportes de Protección Ambiental RPA-19-2016 y RPA-01-2018, determinó que tras la realización del proyecto, se observa una tendencia de disminución de áreas verdes y 54 árboles en condición declinante así como 12 muertos, denotando así la falta de un programa de mantenimiento para el sitio.
4. Se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, considerar la utilización del monto de la sanción administrativa destinada al Fondo Ambiental Público, en la realización de acciones que incidan en la rehabilitación y/o mantenimiento de las áreas verdes del proyecto, en concordancia con el artículo 69 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y derivado de que dicha sanción se generó por el incumplimiento de las condicionantes por parte de la Autoridad del Espacio Público, que buscaban prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales generados por el proyecto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Canino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.
Presente, ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EM/FJHT/FSC